



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE- Núm. 022-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoado el 15 de octubre de 2015 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, Distrito Nacional; **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4; y **Juan Valerio de la Cruz Infante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 064-0010660-2, domiciliado y residente en la Comunidad de Canete, provincia Hermana Mirabal y con domicilio ad-hoc en la oficina de sus abogados, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vasquez García** y **Licda. Rossanna Severino Taveras**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2 y 056-0157002-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: el **Concejo de Regidores del municipio de Tenares**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional y los Municipios, con su asiento en la provincia Hermanas Mirabal, el cual estuvo representado en audiencia por la **Licda. Carmen Ramona Arias Capellán**; y el señor **Ermes Rodríguez Paulino**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Efreñ Cuello y Julio Peña**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 15 de octubre de 2015, el **Dr. José Miguel Vásquez** y **Licda. Rosanna Severino Taveras**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Juan Valerio de la Cruz Infante**, interpuso una **Acción Constitucional de Amparo** contra el **Concejo de Regidores**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del municipio de Tenares y el Alcalde **Ermes Rodríguez Paulino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** y el **SR. JUAN VALERIO DE LA CRUZ INFANTE** contra **ERMES RODRIGUEZ PAULINO** (alcalde) y **EL CONCEJO DE REGIDORES compuesto por: Rafaela Andreina Español Balaguer, Reina Pérez Vega de Jiménez, Fermín Tejada Colón, Alberto Antonio Paulino Javier, Lourdes de Jesús Vélez y Mónica María Tejada Germán** y, por haberse hecho como establece la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, **ACOJAIS** en todas sus parte la presente Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, **DECLARAIS** que el señor **JUAN VALERIO DE LA CRUZ** sea juramentado como regidor titular en representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**. **TERCERO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea oponible a todas las partes y sea ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO: CONDENAR** a los señores **ERMES RODRIGUEZ PAULINO** (alcalde) y al **CONCEJO DE REGIDORES**, al pago de un astreinte de **Cien mil pesos Dominicanos (RD\$100,000.00)** por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga. **QUINTO: DECLARAR** el presente caso libre de costas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2015 comparecieron el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, conjuntamente con el **Dr. José Miguel Vásquez**, por sí y por la **Licda. Rosanna Severino Tavárez**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** representado por su presidente, **Ing. Miguel Vargas Maldonado** y el señor **Juan Valerio de la Cruz Infante**, parte accionante, y el **Lic. Ramón Efren Cuello**, conjuntamente con el **Lic. Julio Peña**, en representación, **Concejo de Regidores del Municipio de Tenares** y el Alcalde **Ermes Rodríguez Paulino**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada para tome conocimiento de los documentos que reposan en el presente expediente y pueda preparar sus medios de defensa a favor de sus representados. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al próximo miércoles 4 de noviembre del presente año a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de ese momento, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*próxima audiencia para el viernes 6 del mes de noviembre de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuatro:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de noviembre de 2015 comparecieron el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, conjuntamente con el **Dr. José Miguel Vásquez**, por sí y por la **Licda. Rosanna Severino Tavárez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente, **Ing. Miguel Vargas Maldonado** y **Juan Valerio de la Cruz Infante**, parte accionante, y el **Lic. Ramón Efren Cuello**, conjuntamente con el **Lic. Julio Peña**, en representación, del Alcalde **Ermes Rodríguez Paulino**, parte accionada y del interviniente voluntario, **Pedro de Jesús Ynfante**; la **Licda. Carmen Ramona Arias Capellán**, en representación del **Concejo de Regidores del municipio de Tenares**, integrado por los señores **Fermín Tejada Colón**, **Rafaela Andreina Español**, **Mónica Tejada**, **Reina Pérez**, **Lourdes De Jesús** y **Alberto Antonio Paulino Javier**, parte accionada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente acción de constitucional de amparo incoada por el Partido Revolucionario Dominicano y el señor Juan Valerio de la Cruz Infante contra Ermes Rodríguez Paulino (alcalde) y el Concejo de Regidores compuesto por: Rafael Andreina Español Balaguer, Reina Pérez Vega de Jiménez, Fermín Tejada Colón, Alberto Antonio Paulino Javier, Lourdes de Jesús Vélez y Mónica María Tejada Germán y por haberse hecho como establece la ley y en tiempo hábil. **Segundo:** Que en cuanto al fondo, acojáis en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia, declaréis que el señor Juan Valerio De La Cruz sea juramentado como regidor titular en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Tercero:** Disponer que la sentencia a intervenir sea oponible a todas las partes y sea ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Cuarto:** Condenar a los señores Ermes Rodríguez Paulino (alcalde) y al Concejo de Regidores, al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicano (RD\$100,000.00) por cada día de retardo sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga. **Quinto:** Declarar el presente caso libre de costas por tratarse de esta materia. Bajo reservas y haréis justicia”.

La parte accionada, Ermes Rodríguez Paulino: “**Primero:** que este Tribunal se declare incompetente por no ser un asunto de materia electoral, sino más bien un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asunto administrativo la presente acción de amparo. Lo dejamos a decisión de ustedes a ver qué consideran”.

La parte accionada, Concejo de Regidores, compuesto por Fermín Tejada Colón, Rafaela Andreina Español, Mónica Tejada, Reina Pérez, Lourdes De Jesús y Alberto Antonio Paulino Javier: “En cuanto a la petición de los abogados de esta barra y representantes del síndico municipal, no vamos a solicitar nada al respecto, pues me imagino que el Tribunal declaró su competencia porque estamos en el conocimiento de este caso e incluso la otra barra ya ha concluido al fondo. En cuanto a lo que es el concejo de regidores, efectivamente no podemos prevalernos de nuestra propia falta. No podemos demostrar ni depositar ningún documento que demuestre que verdaderamente se ha cumplido con todas las especificaciones que establece la Ley Núm. 176-07, en este sentido. Por lo que, en ese mismo sentido y no prevaliéndonos de nuestra propia falta, nos adherimos y damos aquiescencia a las conclusiones de los demandantes. Y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “En cuanto a la conclusión de la incompetencia, que sea rechazada por este Tribunal porque este Tribunal es el legítimo para conocer de este caso y porque según el Código Procesal Civil cuando usted invoca la incompetencia debe indicar quién es el competente y eso no fue planteado por la parte accionada. Que sea rechazado y que sean conminados a que planteen sus conclusiones de fondo.”.

La parte accionada, Ermes Rodríguez Paulino: “Lo primero es que ratificamos el pedimento. Lo segundo es que esto no es un asunto contencioso electoral. Y lo tercero es que el alcalde tiene calidad y el interviniente voluntario, quien fue citado por el Tribunal en audiencia anterior, es la persona a quien se le está afectando su derecho. Ratificamos el pedimento de incompetencia de este Tribunal”.

El Tribunal Superior Electoral en cuanto a incompetencia fallo de la forma siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral rechaza la excepción de incompetencia formulada por el accionado **Ermes Rodríguez Paulino** e interviniente voluntario **Pedro De Jesús Ynfante**, a través de sus abogados. **Segundo:** Declara su competencia para conocer y decidir sobre el presente caso; y en consecuencia, les invita a presentar conclusiones al fondo”.

La parte accionada, Ermes Rodríguez Paulino: “Que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal en virtud



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que el art. 36 de la Ley 176-07 establece que el puesto de renunciante a regidor le corresponde a su suplente y no ser llamado sucesivamente en el orden de los suplentes. Que se compensen las costas y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Ratificamos”.

La parte accionada, Ermes Rodríguez Paulino: “Ratificamos nuestras conclusiones en todas y cada una de sus partes”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. Difiere la lectura de la sentencia resolutive del mismo para el transcurso del día”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Sobre el planteamiento de incompetencia

Considerando: Que la parte accionada **Ermes Rodríguez Paulino**, propuso una excepción de incompetencia, sustentada sobre la base de que la presente acción no trata asuntos propios de la materia electoral, sino más bien un asunto administrativo, la cual fue rechazada, por lo que este Tribunal expondrá los medios que sustentan dicha decisión.

Considerando: Que la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, mediante su artículo 42, señala que “*las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa*”; que la competencia del Tribunal Superior Electoral según el artículo 214 de nuestra Carta Magna, lo define como “*el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en los planteamientos de la parte accionante, se colige que el presente caso corresponde a un asunto Contencioso Electoral, toda vez, que se verifica la posible lesión del derecho a ser elegibles de los Suplentes de Regidor **Juan Valerio de la Cruz Infante** y **Pedro De Jesús Ynfante**, quienes fueron electos por el voto soberano en las pasadas Elecciones Congresuales y Municipales de 2010, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que en este sentido, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente en aquellos casos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0177/14, criterio que nos vincula, lo siguiente:

“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”.

Considerando: Que asimismo, la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

*“**Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 13, dispone expresamente lo siguiente:

“Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando: Que no obstante el criterio vinculante previamente citado, así como las disposiciones constitucionales y legales transcritas, en el presente caso procede que el Tribunal retenga su competencia para conocer y decidir el presente asunto, en virtud de que en el presente caso no se trata de cuestiones de carácter administrativo, toda vez que el criterio tomado como base para la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional fue la anulación de una resolución del Concejo de Regidores, lo cual resulta ser una actuación administrativa y para lo cual no tenemos competencia, sin embargo en el presente caso no existe constancia en el expediente de que el Concejo de Regidores se haya reunido para conocer y decidir sobre la vacante del señor **Carlos Antigua Gonzalez**, sino todo lo contrario, nos encontramos frente al reclamo de violación de derechos políticos electorales, para cuyo conocimiento y decisión este Tribunal es competente, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Sobre la Admisibilidad de la presente Acción.

Considerando: Que una vez establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la presente acción de amparo, se hace necesario examinar, aun de oficio, los aspectos relativos a la admisibilidad de las pretensiones de la parte accionante, a los fines de verificar la procedencia o no de la misma, para luego, de ser necesario, conocer el fondo del presente expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionante pretende que este Tribunal, mediante una Acción de Amparo, ordene al Concejo de Regidores de Tenares, que sea designado el señor **Juan Valerio de la Cruz**, como Regidor titular de Tenares en virtud de la vacante existente a consecuencia de la renuncian del regidor **Carlos Antigua González**.

Considerando: Que del examen de los documentos que consta en el expediente se verifican los siguientes hechos:

- a) que el 10 de febrero de 2015, mediante comunicación dirigida al Presidente y demás miembros del Concejo de regidores de tenares, el señor **Carlos Antigua González**, expresó su deseo de renunciar al cargo de Regidor del municipio de Tenares por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**;
- b) que mediante comunicación emitida por la Secretaria del Concejo de Regidores de Tenares, se convocó al señor **Pedro de Jesús Infante Tavares**, en calidad de suplente del renunciante, para que compareciera el 16 de febrero de 2015, ante el Concejo de Regidores del municipio de Tenares, a fin de ser juramentado y tomara posesión del cargo de regidor titular a consecuencia de la renuncia del señor **Carlos Antigua González**;
- c) que no obstante la existencia de la indicada comunicación de la Secretaria del Concejo de Regidores del municipio de Tenares, dentro del legajo de piezas que conforman el expediente, no reposa constancia alguna de que se haya hecho efectiva la juramentación del señor **Pedro de Jesús Infante Tavares**;
- d) que el 23 de septiembre de 2015, mediante el acto de alguacil Núm. 781/2015, a requerimiento del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se emplazó al señor **Ermes Rodriguez Paulino**, Alcalde del municipio de Tenares y al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tenares**, para que fuera designado como Regidor del municipio de Tenares al señor **Juan Valerio de la Cruz**, en sustitución del señor **Carlos Antigua González**, quien renuncio a la posición, por ser la persona a quien le correspondía ocupar dicha vacante;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- e) que no obstante el requerimiento anterior, no existe constancia en el expediente de que la solicitud realizada por los accionantes haya sido satisfecha por el Concejo de Regidores del municipio de Tenares.

Considerando: Que todo lo anterior pone de manifiesto que si bien es cierto que se ha producido la renuncia del señor **Carlos Antigua Gonzalez**, en su calidad de regidor titular del **Concejo de Regidores del municipio de Tenares**, no es menos cierto que en el expediente no reposa constancia alguna de que dicho Concejo se haya reunido a los fines de conocer de dicha renuncia, y proceder, conforme las disposiciones del artículo 36 de la Ley 176-07, con la designación del suplente correspondiente.

Considerando: Que el párrafo II del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 dispone, respecto de las vacantes a regidores y vocales, lo siguiente:

*“**Párrafo II.-** Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”.*

Considerando: Que en virtud de todo lo anterior resulta ostensible que en el presente caso el Concejo de Regidores del municipio de Tenares debe reunirse a los fines de conocer respecto de la renuncia del regidor **Carlos Antigua Gonzalez**, y luego proceda, conforme las disposiciones del artículo 36 de la citada ley, a juramentar el suplente correspondiente, situación que en esta etapa procesal no corresponde al Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que este Tribunal en varias decisiones ha expresado, adoptando la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, que la acción de amparo *“tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”.* (**Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales**).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*“**Artículo 70.-** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **3ero.)** Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)*

Considerando: Que es oportuno señalar, además, que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aun, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones:

*“El suplente de regidor/a será llamado a sustituir cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiere suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraron en la misma. **Párrafo I.-** Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación la que corresponda, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. **Párrafo II.-** Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vice sindico/a y regidor/a”.*

Considerando: Que la presente acción de amparo fue interpuesta sin agotar una de las etapas previas, y por demás fundamentales, respecto de las vacantes de regidurías, que es el hecho de que el Concejo de Regidores debe primero reunirse y decidir sobre las vacantes, o en su defecto, la negativa del mismo para reunirse, y luego en virtud de cualquiera de estas situaciones apoderar la jurisdicción correspondiente a los fines de salvaguardar los derechos reclamados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual la misma fue declarada inadmisibles, tal y como consta en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles la presente **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y por el señor **Juan Valerio de la Cruz Infante**, mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2015, contra el Concejo de Regidores del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal y el alcalde **Ermes Rodríguez Paulino**, en la cual ha intervenido voluntariamente el señor **Pedro de Jesús Ynfante Tavares**, en virtud de que corresponde al referido Concejo Municipal conocer previamente de la vacante que se ha producido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en ocasión de la renuncia del regidor **Carlos Antigua González**, según lo dispone el párrafo II del artículo 36 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y su modificación. **Segundo:** **Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-022-2015**, de fecha 6 de noviembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General